



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, mediante auto del 1° de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda (anexo 3), la cual fue debidamente subsanada dentro de los términos legales (8 de noviembre de 2023) (anexo 004).

Se deja constancia que el titular del Despacho fue designado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para asistir al “XIII Conversatorio Nacional y III Internacional de la Especialidad Civil, Agraria y Rural” que se llevó a cabo los días 20 y 21 de noviembre de 2023, en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, para lo cual le fue concedido el respectivo permiso. Igualmente, asistió el funcionario al encuentro de la Jurisdicción Ordinaria el 24 de noviembre de 2023. En la fecha, 24 de noviembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00299-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 880-2023

Advertida la constancia secretarial y en virtud de lo consagrado en el art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA Colombia, contra los señores Nilton César Aguirre Guzmán y Diana Marcela Escobar Cardona, se resolverá sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Revisada la demanda, el escrito de subsanación y los anexos, así como los títulos que sirven de base para la ejecución, se observa que éstos contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; motivo por el cual se procederá a librar la orden de pago en la forma solicitada, ya que se encuentran ajustados a los requerimientos de orden procesal y sustancial consagrados tanto en los artículos. 422 y 468 del C.G.P, como lo previsto en los artículos 619, siguientes y concordantes del Código de Comercio.

Debe advertirse que la orden de apremio se extiende, teniendo en cuenta que la apoderada actuante cuenta con los documentos originales, luego, en virtud a la teoría de la desmaterialización, y conforme a las previsiones de los artículos 78 y 245 del C.G.P., le corresponde su custodia y cuidado.

Ahora, tal como se pregona por la mandataria judicial que regenta los intereses del extremo activo, el proceso ejecutivo fue unificado conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, luego atendiendo de forma sistemática lo previsto en el Código Civil, nada impide que, en el decurso del proceso ejecutivo, se intercalen pretensiones de diferente naturaleza, como lo serían aquellas de estirpe meramente personal, o las atinentes al ejercicio de un derecho real, como se expone en el hecho 18 del escrito inaugural subsanado; lo que sí debe filtrarse por este judicial, es que ante tal situación se cumplan a demás las disposiciones especiales del artículo 468 del CGP, en lo que respecta al ejercicio del referido derecho real. En el caso concreto la parte demandante, no solo aportó los títulos ejecutivos, sino que complementó sus pedimentos con la Escritura Pública 1680 del 16 de marzo de 2021, con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, sumados a los certificados de tradición de los inmuebles,



expedidos dentro de los lapsos consagrados por el legislador; por tanto, debe abrirse paso a la orden ejecutiva, atendiendo las anteriores acotaciones.

Finalmente, se comunicará del presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia S.A, por los siguientes conceptos:

1. En contra del señor Nilton César Aguirre Guzmán, por las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 00130640555000333282:

a) Por la suma de \$158.703.310,71, por concepto de saldo insoluto de capital.

b) Por los intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el 6 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. En contra de los señores Nilton César Aguirre Guzmán y Diana Marcela Escobar Cardona, por las obligaciones contenidas en el Pagaré Hipotecario (ejercicio del derecho real de hipoteca) No. 001300158669621825546:

a. Por la suma de \$30.129.00, como cuota en mora del mes de septiembre de 2023.

b. Por la suma de \$125.791.875,80, por concepto de saldo capital insoluto.

c. Por los intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el 13 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debido momento.



SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada de conformidad a las reglas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones con expresión de su fundamento fáctico, los cuales correrán en forma simultánea. Al presente juicio se le dará el trámite previsto para el proceso ejecutivo y lo pertinente al art. 422 y ss del C.G.P.

CUARTO.- Comunicar el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e7f67d9464683d3788ace4a6f0191faea48350a9ed691da25ea794c76ca420**

Documento generado en 28/11/2023 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>